

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A COMPAÑÍA
MINERA TRIDENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1566

SANTIAGO, 08 julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-023-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la unidad fiscalizable Compañía Minera Tridente, localizada en avenida Costanera s/n, comuna de Hualpén, región del Biobío, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en los literales a) e i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y sub literales a.3) e i.5.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

II. SOBRE LAS DENUNCIAS.

5° Con fecha 10 de junio de 2013, la Ilustre Municipalidad de Hualpén, informa que desde el cauce del río Biobío se desarrolla actividad de extracción de áridos, que superan los umbrales establecidos en el literal i) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

6° La referida denuncia, fue ingresada a los sistemas de seguimiento de la Superintendencia bajo el ID 638, correspondiente al año 2013.

7° Luego, con fecha 23 de diciembre de 2015, ingresó una nueva denuncia por parte de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, reiterando la existencia de extracciones de áridos en elusión al SEIA. Junto con ello, informa que Compañía Minera Tridente, persiste en ejecutar sus actividades en forma ilegal.

8° Mediante ORD. D.S.C. N°223, de fecha 09 de febrero de 2016, la Superintendencia informa que la denuncia ha sido ingresada al sistema de seguimiento, asignando el ID 1564-2015.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN.

9° Las denuncias individualizadas en el apartado anterior, motivaron la ejecución de actividades de fiscalización que incluyeron inspecciones a terreno, realización de requerimientos de información y análisis documental, lo cual fue sistematizado en los informes DFZ-2015-4123-VIII-SRCA y DFZ-2021-1824-VIII-SRCA. Los principales hallazgos de estos informes, corresponden a los siguientes:

10° El día 15 de diciembre de 2015 se realizó la primera inspección a terreno, en ella los fiscalizadores de la SMA verificaron que la faena corresponde a una extracción de arena desde el río Biobío, mediante un dragado que utiliza bombas de extracción eléctrica que se encontraban dispuestas en el lecho del río Biobío. Junto con ello, se observó la existencia de un acopio de arena de una altura aproximada de 16 metros.

11° En aquella fiscalización, se informó a los fiscalizadores que la actividad de extracción de áridos inició el año 2007 y que por día se produce la salida de 10 camiones, los cuales tienen capacidades que van desde los 14 a los 20 m³.

12° Con el propósito de documentar los antecedentes mencionados en la fiscalización, en el acta de aquella actividad se requirió de información al titular respecto a los volúmenes de extracción. No obstante, a la fecha, el titular nunca cumplió con dicho requerimiento, incurriendo en la infracción establecida en el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

13° En paralelo, la Dirección General de Aguas de la región del Biobío, mediante Oficio ORD. N°1843, de 2016, informa que mediante Resolución Exenta N°1474, de 2016 ordena paralizar de forma inmediata las labores de extracción de áridos en el cauce del río Biobío, ya que ellas no se encontraban autorizadas. Junto con ello, acompaña copia del Oficio N°168, de 2016 de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, en la cual se comunica a Compañía Minera Tridente que la actividad de extracción de áridos realizada, no contaba con los permisos sectoriales necesarios, por tanto, mediante Decreto Alcaldicio N°2065, de 2016 se procede a su clausura.

14° Luego, con fecha 19 de marzo de 2021, la Superintendencia realizó una nueva actividad de fiscalización al área de emplazamiento del proyecto, en la cual se inspeccionó la rivera norte del río Biobío y el área de acopio de material extraído.

15° En el área de la rivera del río Biobío, se observan dos balsas de extracción mediante bomba de impulsión eléctrica, dos sistemas de bombeo situados en el lecho del río, correspondientes a los anclajes de las balsas de extracción. Ambas se encontraban operativas bombeando arena y agua hacia la pila de almacenamiento de arena dentro de los terrenos del titular. Los trabajadores que se encontraban presentes en el lugar, indican que las bombas de impulsión tienen un diámetro de entre 10 a 8 pulgadas.

16° Los trabajadores, además señalan que las actividades del proyecto se reanudaron en el año 2019, luego de haber estado paralizados por orden municipal.

17° Respecto al área de material de arena extraída, los fiscalizadores de la SMA, observaron la existencia de los dos ductos de los sistemas de bombeo descargando continuamente arena y agua. Además, se observó la presencia de una excavadora para realizar faenas de carga y canalización de agua, para luego entrar en el circuito de agua que descarga al río Biobío en el sector poniente del acopio.

18° Posteriormente, se realizó una nueva inspección a terreno con fecha 22 de abril de 2021, en la cual se realizó un vuelo de reconocimiento y registro fotográfico mediante un dron marca DJI matrice 210 RTK. El principal objetivo de este sobrevuelo fue el de realizar un levantamiento volumétrico del acopio de arena y el estado del río Biobío en la zona en frente a la extracción y acopio del área en que se emplaza el titular. De la medición volumétrica realizada, se concluye que el volumen de arena acopiada al momento de la inspección (mes de abril 2021) era de 16.857 m³ y que el área de emplazamiento total del proyecto, comprende 15,9 há (acopio, rivera afectada, oficinas administrativas y caminos internos).

19° Finalmente, aclarar que en las inspecciones realizadas por la SMA, se realizó requerimientos de información al titular con el propósito de documentar la información obtenida en terreno. No obstante, el titular nunca dio cumplimiento a ellos, razón por la cual las conclusiones de la investigación, se basaron en la información proporcionada por la denunciante, la DGA de la región y las inspecciones de terreno.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

20° Con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de las denuncias y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

21° De la descripción de proyecto levantada por las actividades de inspección, se concluye que corresponde analizar lo dispuesto por los literales a) e i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en lo que refiere a lo indicado por los subliterales a.3) e i.5.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA:

a. Literal a), artículo 10 de la Ley N°19.300, subliteral a.3), artículo 3º Reglamento SEIA.

22° La tipología en análisis, literal a.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, señala que corresponden a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por lo tanto requieren de una resolución de calificación ambiental previa, aquellas obras que correspondan a:

“Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a [...] cincuenta mil metros cúbicos de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las regiones de Coquimbo a la región de Magallanes y la Antártica Chilena [...].”

“Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.”

23° De la lectura de la tipología transcrita, se concluye que para que ella sea aplicable a un caso, se debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) extracción de arenas de un cuerpo de agua continental; (ii) en un volumen igual o superior a 50.000 m³; (iii) por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.

24° Respecto al requisito (i), se cumple, dado que el proyecto extrae arenas desde el cauce del río Biobío.

25° En lo que refiere al requisito (ii), se concluye que la capacidad total de extracción supera el umbral, en atención a lo siguiente:

- Según lo informado por los trabajadores en las distintas inspecciones, el proyecto se encuentra operativo desde el año 2007 y su operación fue interrumpida el año 2016 por clausura municipal. No obstante, reanudó su operación el año 2019.
- Junto a lo anterior, se informa que por día se produce la salida de 10 camiones, los cuales tienen una capacidad que va desde los 14 a los 20 m³.
- En un análisis conservador y favorable para el titular, considerando que los 10 camiones diarios, sólo tienen una capacidad de 14 m³, en un día de trabajo la capacidad de extracción será de 140 m³, lo cual supera el umbral establecido por la tipología, luego de 358 días de trabajo (358 x 140 = 50.120)
- Luego, considerando que el proyecto ha operado desde el año 2007 a 2016 y luego del 2019 a la fecha, nuevamente en un análisis conservador, podemos concluir que la operación al menos

ha ocurrido durante 10 años, período que indiscutiblemente cuenta con más de 358 días laborales.

- Finalmente, considerar que la inspección realizada en abril del presente año, se constató una cantidad acumulada de 16.857 m³ y que el proyecto continúa en operación continua, lo cual es un indicador de que la extracción continúa y va en aumento.

26° Respecto al requisito (iii), en las actividades en terreno, se constata que el titular utiliza maquinaria de bombeo para extraer material del cauce del río, actividad que genera un ahondamiento del lecho.

27° En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que la actividad denunciada, cumple con lo expuesto en el literal a.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, razón por la cual requiere contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución.

b. Literal i), artículo 10 de la Ley N°19.300, subliteral i.5.2), artículo 3º Reglamento SEIA.

28° La tipología descrita en el subliteral i.5.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, señala que corresponden a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por lo tanto requieren de una resolución de calificación ambiental previa, aquellas proyectos o actividades que correspondan a extracción de áridos de dimensiones industriales, cuando:

“tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o mayor a [...] cincuenta mil metros cúbicos, tratándose de las regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena [...]”

29° Como se desarrolló en el considerando 25 de la presente resolución, la capacidad de extracción de áridos del cauce del río Biobío, supera el umbral de 50.000 m³. Junto con ello, se comprobó que la actividad continúa, razón por la cual la cantidad total de extracción aumentará con el tiempo.

30° En razón de lo anterior, se concluye que la actividad denunciada cumple con los requisitos establecidos en el literal i.5.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, siendo obligatorio contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución.

31° Es importante dejar constancia que el presente acto no constituye un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que levanta una hipótesis de elusión en atención a los antecedentes investigados por la SMA y otorga el debido emplazamiento al titular para que realice las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes.

32° Finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-023-2021**, y puede ser consultado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

33° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO.- DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa **COMPAÑÍA MINERA TRIDENTE**, en razón que las actividades de extracción de áridos realizadas en el cauce del río Biobío, comuna de Hualpén, cumple con lo dispuesto en los literales a.3) e i.5.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO.- CONFERIR TRASLADO a la empresa **COMPAÑÍA MINERA TRIDENTE**, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO.- FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en el asunto **“OBSERVACIONES TRASLADO REQ-023-2021”**. En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante una plataforma de transferencia de información, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO.- OFICIAR a la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/PTB/GAR

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Héctor Ríos Lillo, Representante Legal, Compañía Minera Tridente, correo electrónico: mineratridente@hotmail.com; CompaniamineratidenteLtda@gmail.com; Luisrodriguezaavedra@gmail.com; mineratridente@hotmail.com; irs@vtr.net
- Ilustre Municipalidad de Hualpén, correo electrónico: municipalidad@hualpenciudad.cl; secretariamunicipal@hualpenciudad.cl
- Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, correo electrónico: oficinapartes.sea.biobio@sea.gob.cl

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-023-2021

2021



Código: 1625786051467

verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>